Resolución Nº 18 /2020.-

Corrientes, 16 de junio de 2020.-

Y VISTOS: los autos caratulados: "**PARTIDO DE LA CULTURA LA EDUCACION Y EL TRABAJO S/ INFRACCION ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS - BALANCE 2016", Expte. Nº CNE 63/2018** a fin de resolver conforme la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 26.215;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que ante la no presentación de ejercicio contable 2016 por parte de la agrupación de autos, este Tribunal resolvió imponerle la suspensión cautelar de aportes mediante Resolución Nº 13/2018, en cuyo punto 3º se intimó a la agrupación para que presente el balance correspondiente, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes al desenvolvimiento institucional conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 26.215 y la jurisprudencia establecida por la Excma. Cámara Nacional Electoral.

Que a fs. 05, se corre traslado a la agrupación política, para que dentro de diez (10) días, contados desde la notificación, presente el balance correspondiente al ejercicio anual 2016.

En respuesta, el apoderado partidario presentó documentación respaldatoria (Fs. 06/25). Dichas actuaciones fueron remitidas al Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral.

A fs. 30/32, el Auditor Contable expresa que resulta posible aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31/12/2016, en tanto se subsane lo indicado en el punto 2.4, en consecuencia, se corrió traslado a la agrupación bajo apercibimiento de declararse la perdida de los aportes mediante cedula electrónica Nº 19000032393886 : EUGENIO GRELA : Notificada el 21/11/2019 19:00.-

Atento al estado de la causa y vencido el plazo concedido a fs. 24, para que la agrupación conteste traslado, se le corre vista al Fiscal Federal con competencia electoral quien considera que debe aplicarse las sanciones previstas en la ley electoral vigente.

Pasan los autos a Despacho para resolver.

II) En cuanto la ley sustancial aplicable al caso, el Art. 13 de la Ley 26.215 establece que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional solo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

#31146586#260157682#20200616085156527

Además, cabe tener presente que por Acordada Extraordinaria Nº 105/2008 de la Excma. Cámara Nacional Electoral se establece que en los procesos tramitados por Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215 se aplicarán las siguientes reglas: "… ***II)*** *Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Art. 67 sin que se hubiera efectuado la presentación correspondiente o subsanado la deficiencia formal …. el magistrado resolverá – según la norma citada sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos." -* ***III)*** *"Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del art. 67, el señor Juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine – el que no podrá ser mayor a 15 días* ***– bajo apercibimiento de declararse al pérdida de los aportes correspondientes,*** *por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros)".*

Que ante el incumplimiento de la subsanación de observaciones del balance correspondiente al período 2016, este Juzgado entiende que debe imponerse la sanción de perdida prevista por la ley.

Por todo lo expuesto , **R<u>esuelvo:</u> 1º) Declarar la pérdida de todos los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieran corresponderle al Partido de la Cultura La Educación y el Trabajo- Distrito Corrientes con la consecuente extinción de la suspensión impuesta, conforme lo prescripto por el artículo 13 de la ley 26.215 y la jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara Nacional Electoral (cf. fallos cne 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 392/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 y 4032/08, entre otros), en razón de no haber subsanado las observaciones señaladas por el Cuerpo de Auditores Contadores respecto el ejercicio anual 2016. 2º) Comunicar lo resuelto a la Dirección Nacional Electoral y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos. 3º) Regístrese y Notifíquese.-**

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN CARLOS VALLEJOS
Date: 2020.06.16 09:32:07 ART

#31146586#260157682#20200616085156527